

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo Proceso Verbal de Responsabilidad Médica adelantado por la señora Olga Lucía Marín Posada y otros en contra de Salud Total E.P.S y otros, bajo el radicado 17001310300620210023500, informando que la codemandada CLÍNICA OSPEDALE S.A. presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía frente a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se advierte que la entidad llamada no es parte en el litigio. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, noviembre 21 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES:	OLGA LUCIA MARIN POSADA HECTOR JAIRO MUÑOZ LÓPEZ SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ MARIN
DEMANDADOS:	SALUD TOTAL EPS CLINICA OSPEDALE S.A. MIGUEL ANGEL CAMARGO BECERRA ANDRES FELIPE GIL RESTREPO
LLAMADA EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00235-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la demanda de llamamiento en garantía presentada por CLÍNICA OSPEDALE S.A. frente a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ello dentro del Proceso Declarativo Verbal De Responsabilidad Médica de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal denominada llamamiento en garantía, el Alto Tribunal Constitucional al hacer el respectivo estudio de

constitucionalidad definió esta figura procesal como aquella que se *“fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante³*, institución en estudio que se encuentra regulada en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Reglas de derecho que pueden concretarse de la siguiente forma para su procedencia: i) Realizarse por parte del llamante la afirmación de tener una relación de carácter sustancial (contractual, legal o por ministerio de la ley) que vincula al tercero, ii) efectuar el llamado en la demanda, o dentro del término de contestación, iii) Dar cumplimiento a los requisitos formales de toda demanda. (artículo 82 del C.G.P) y iv) Correr traslado al llamado en garantía mediante notificación personal dentro de término de seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, salvo que ya se encuentre vinculado al proceso, so pena de ineficacia del requerimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene:

a) Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, toda vez que: se efectuó por parte de la CLÍNICA OSPEDALE S.A. la afirmación de tener una relación sustantiva con la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de tomador y asegurado, las pólizas No. 51389 y No. 46343, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado con la actividad médica relacionada con la prestación del servicio de salud; el llamamiento fue efectuado en la contestación de la demanda, la cual por cierto fue presentada en términos y en el libelo mediante se hace el llamado se da cumplimiento al artículo 82 del estatuto ritual Civil, cumplimiento de requisitos que hace viable la admisión de la demanda frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía.

b) Teniendo en cuenta que la aseguradora llamada en garantía no es parte en el presente asunto, se ordenará su notificación de forma personal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la sociedad CLÍNICA OSPEDALE S.A. frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de este proceso Declarativo Verbal – Responsabilidad Médica, promovido por los señores OLGA LUCIA MARIN POSADA, HECTOR JAIRO MUÑOZ LÓPEZ y SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ MARIN, en contra de CLÍNICA OSPEDALE S.A., MIGUEL ÁNGEL CAMARGO BECERRA, ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO y SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación y traslado de la llamada en garantía, la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se efectúe personal conforme a lo dispuesto en parágrafo del Art. 66 del C.G.P concordante con lo dispuesto en los Arts. 291 de la misma disposición normativa.

TERCERO: REQUERIR a la CLÍNICA OSPEDALE S.A. para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realizar la notificación personal a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en parágrafo del Art. 66 del C.G.P diligencia que podrá efectuarse acorde a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte llamante en garantía para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal de

los demandados o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (art. 8 Ley 2213 de 2022), si el medio utilizado es el digital, o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7a67877103df8a2958f48bde42b34d8da5bdfffde937969147cd00aa0b1aa**

Documento generado en 22/11/2022 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>